

**Informe Legal N° 399-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ISA Perú S.A. contra las Resoluciones N° 052 y 053-2024-OS/CD mediante las cuales se fijó el Cargo Unitario de Liquidación para el período mayo 2024 – abril 2025 y se modificaron los peajes y compensaciones de ISA Perú S.A. y Red Eléctrica del Sur S.A., para el periodo mayo 2024 – abril 2025**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por ISA Perú S.A., recibido el 7.05.2024, según Registro GRT 4501.  
b) Recurso interpuesto por ISA Perú S.A., recibido el 7.05.2024, según Registro GRT 4502.  
c) D. 070-2024-GRT

**Fecha** : 25 de mayo de 2024

---

## Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por Isa Perú S.A., contra las Resoluciones N° 052 y 053-2024-OS/CD, mediante las cuales, respectivamente: (i) se fijó el Cargo Unitario de Liquidación y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2024 - abril 2025; y (ii) se modificaron los peajes y compensaciones de Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y Red Eléctrica del Sur S.A., para el periodo mayo 2024 - abril 2025.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, sino que comparten la misma naturaleza y contenido, resultando procedente su acumulación, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en una sola decisión.

Isa Perú, en ambos recursos solicita la modificación de las resoluciones impugnadas, de acuerdo con los siguientes extremos: (i) se revise y modifiquen las desviaciones en los montos facturados de las liquidaciones de los SST Ampliación N° 3; (ii) en el caso de los Retiros No Declarados (RND), se coloque de manera expresa el cuadro de transferencias, la obligación de pago y de reporte al Silipest, y se incluya en los cálculos la aplicación de la tasa regulatoria; (iii) se realice el cálculo correctamente y con trazabilidad del peaje recalculado por ISA en la Ampliación N° 3, (iv) en el caso de Antamina y Engie, se revise el cálculo de las energías empleadas y la información con los reportes de energías del SILIPEST; y (v) se actualicen las compensaciones del STG considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

En el presente informe se concluye que:

- (i) Extremo (ii) del petitorio: La finalidad del presente proceso de liquidación es fijar el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, lo cual no implica determinar procedimientos o mandatos especiales o ejercer actividades de supervisión, aspectos que tienen un tratamiento en las normas sectoriales, conocido por los

agentes; caso contrario, incurrirán en un incumplimiento sancionable. La aplicación de la tasa solicitada y publicación del respectivo cuadro de transferencias, son materia de análisis en el Informe Técnico N° 389-2024-GRT, en el cual se ha estimado parcialmente lo planteado. En consecuencia, este extremo del petitorio en complemento con el área técnica debe ser declarado fundado en parte.

- (ii) Extremo (v) del petitorio, vinculado a la actualización de las compensaciones del SSTG: Osinergmin carece de competencia para pronunciarse sobre esta pretensión, en tanto se atentaría contra el principio de legalidad al contravenir la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los cuales se dispone que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, pues ambos temas son parte de proceso judicial. Por tanto, se considera que este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.
- (iii) Los extremos (i), (iii) y (iv) del petitorio referidos a montos facturados y cálculos del peaje y de la energía, involucran consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, y como consecuencia se modifique la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

**Informe Legal N° 399-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por ISA Perú S.A.**  
**contra las Resoluciones N° 052 y 053-2024-OS/CD mediante las cuales se fijó el**  
**Cargo Unitario de Liquidación para el período mayo 2024 – abril 2025 y se**  
**modificaron los peajes y compensaciones de ISA Perú S.A. y Red Eléctrica del**  
**Sur S.A., para el periodo mayo 2024 – abril 2025**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetos a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinermin.
- 1.3. Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), así como en la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.4. Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual (“CMA”) del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5. Con Resolución N° 070-2021-OS/CD publicada el 15 de abril de 2021, y para el período del 1 de mayo 2021 al 30 de abril, 2025, se fijaron, entre otros, los peajes y compensaciones de los SST y SCT; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.
- 1.6. Mediante Resolución N° 052-2024-OS/CD (“Resolución 052”) publicada el 15 de abril de 2024, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2024 - abril 2025.
- 1.7. Mediante Resolución N° 053-2024-OS/CD (“Resolución 053”) publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2024, se modificaron los peajes y compensaciones de ISA Perú y Redesur, para el periodo mayo 2024 - abril 2025.
- 1.8. La empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (“ISA”) mediante los documentos de las referencias a) y b), interpuso sus recursos de

reconsideración contra las Resoluciones 052 y 053, respectivamente, cuya revisión es objeto del presente informe.

## **2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 052 y 053 fueron publicadas el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que los recursos de ISA fueron presentados dentro la fecha de vencimiento.
- 2.2.** Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre sus impugnaciones en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración en su página web institucional, respecto de los cuales, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de ISA.

## **3. Acumulación de procesos**

- 3.1.** En el artículo 160 del TUO de la LPAG se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2.** Atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios, se considera procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3.** La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

#### 4. Petitorio

ISA solicita la modificación de las Resoluciones 052 y 053, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 4.1. Se revise y modifique las desviaciones en los montos facturados de las liquidaciones de los SST Ampliación N° 3, con los cálculos de la liquidación de Osinergmin.
- 4.2. En el caso de los Retiros No Declarados (RND), se coloque de manera expresa el cuadro de transferencias, la obligación de pago y se incluya en los cálculos la aplicación de la tasa regulatoria, conforme al Procedimiento de Liquidación. Asimismo, se vele por la inclusión en la declaración de los suministradores en el SILIPEST a los titulares de los RND.
- 4.3. Se realice el cálculo correctamente y con trazabilidad del peaje recalculado por ISA en la Ampliación N° 3.

Adicionalmente, en su recurso contra la Resolución N° 052, ISA solicita lo siguiente:

- 4.4. En el caso de Antamina, se corrija y revise el cálculo de las energías empleadas para todos los periodos y se valide la información con los reportes de energías del SILIPEST.
- 4.5. Se actualicen las compensaciones del SSTG considerando la aplicación del factor de actualización mensual

#### 5. Argumentos de los recursos

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en los recursos, específicamente sobre los extremos (ii) y (v) del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico.

##### 5.1. Sobre los Retiros No Declarados (RND) (Extremo 2 del petitorio)

ISA sostiene que debe precisarse la obligatoriedad de los agentes asignados de la transferencia y pago de los saldos de liquidación y no solo comentar que se facturarán dichos saldos. Solicita asimismo se señale que el reconocimiento estará sujeto a los sustentos y archivos que forman parte del presente proceso de liquidación. Refiere que debe precisarse que la evasión de pago de tales asignaciones estará sujeta a procedimientos de supervisión y fiscalización por parte de Osinergmin, sumado a las posibles acciones judiciales que tome el titular de transmisión por vulnerar su derecho de recaudación.

De otro lado, solicita que, en aplicación del Procedimiento de Liquidación, se incluya en los cálculos, la tasa regulatoria debido a que estos montos sí son considerados y afectados con la tasa en la liquidación de los titulares; y que se supervise la correcta y oportuna declaración en el SILIPEST de la información de los suministradores sobre RND.

Por tanto, solicita que no solo se mencione al archivo "Transferencias\_SST\_SCT\_Retiros\_No\_Declarados.xlsx" sino que se

coloque el cuadro de la hoja “Cuadro\_RND\_2023” del mismo archivo, con el objetivo de que se pueda entender, y hacer responsables a los agentes suministradores y a los titulares de las respectivas transferencias.

## **5.2. Sobre la actualización de las compensaciones del SSTG (Extremo 5 del Petitorio)**

La recurrente sostiene que se deben actualizar las compensaciones del SSTG considerando el factor de actualización mensual, conforme lo establecido en los numerales 4.10 y 4.15 del Procedimiento de Liquidación y en los numerales 28 y 45 de la Norma Tarifas aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD.

Agrega que para la actualización del CMA de las instalaciones del SST cuyos índices de actualización no están reguladas en el Procedimiento de Liquidación, se deben utilizar las fórmulas y factores de actualización establecidos en la Norma Tarifas.

Manifiesta que, como parte de la regulación de tarifas, las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los componentes  $TC_0$ ,  $IPM_0$ ,  $Pal_0$  y  $Pc_0$ , para realizar la actualización de las tarifas según las variaciones de dichos componentes. Sin embargo, Osinergmin habría indicado que dichas compensaciones no son afectas a actualizaciones, lo cual es incorrecto.

ISA añade que existiría un tratamiento diferenciado y discriminatorio entre las compensaciones y los peajes respecto a la aplicación de los factores de actualización mensual, en razón de que el factor de actualización mensual se aplica para las instalaciones SST demanda, pero no para las instalaciones SST generación.

Señala que, Osinergmin habría cambiado de criterio respecto de la actualización de las compensaciones a lo largo del tiempo, en la medida que en el año 2003, el Regulador indicó que las compensaciones SST de Eteselva sí se actualizaban mensualmente; luego en el año 2009 Osinergmin habría aprobado una fórmula de actualización siempre que haya variación del 5%. Sin embargo, en el año 2017, Osinergmin dejó sin efecto la actualización mensual de las compensaciones sin sustento alguno.

## **6. Análisis de los recursos**

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, específicamente sobre los extremos (ii) y (iv) de los petitorios de los recursos, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo, de ser el caso.

### **6.1. Sobre los Retiros No Declarados (RND) (Extremo 2 del petitorio)**

En el literal f) del artículo 139 del RLCE, se establece que: “para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado regulatoriamente] y lo que correspondió facturar en dicho período”.

A su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes.

Como es de apreciar, la liquidación anual debe considerar lo que correspondió facturarse en el periodo de cálculo, y toda la demanda (sin importar relación contractual alguna) es la responsable del pago. Definidos estos alcances, para hacer efectiva la obligación e incorporarla en la liquidación, -pues se conocen los consumos (RND) de acuerdo a lo informado el COES-, necesariamente debe identificarse un responsable de esa facturación. No hacerlo, convierte en declarativo el deber concreto que las normas sustantivas han establecido e implicaría cargar a los usuarios que ya pagaron los peajes por su consumo, de un peaje por el consumo de otros usuarios.

Aplicando las reglas sobre la integración jurídica, así como el principio de razonabilidad que conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, el Regulador consideró a los generadores asignados por el COES como los responsables de incluir en esa facturación, los peajes del SST y SCT.

A saber, en los artículos 2.4 y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista se establecen dos reglas: i) los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión y demás cargos que la legislación le asignó a los Usuarios; y ii) de existir un consumo no cubierto (RND), éste será asignado a los Generadores Participantes según factores de proporción y facturado a los Distribuidores y Usuarios Libres, afectado de un factor de [des]incentivo.

De ello, en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución 052) se indicó: “esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa, como sobre la potencia, la energía, la transmisión principal y garantizada.”

En una norma reglamentaria sobre la materia en cuestión, esto es, respecto de los retiros del mercado sin respaldo contractual, se considera a los generadores como responsables de facturarle a los usuarios que realizaron el consumo, conceptos como la potencia, la energía, los servicios complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales.

Por tanto, resulta razonable y proporcional, incorporar en la labor que ya efectúan por mandato normativo los generadores asignados, lo correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria que representa una porción menor respecto de lo que ya se factura, y sobre la

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-A/TC. F.J. 9.

base de ese mismo retiro, con las consecuencias normativas que implica efectuar las transferencias de todos los conceptos a los respectivos titulares; no mereciendo la disposición de un mandato específico que escapa del objeto de la resolución impugnada.

Así, en cuanto a establecer la obligatoriedad de los pagos y transferencias de los RND, así como de supervisar y velar por la inclusión de información sobre RND en el Silipest, debe tenerse en cuenta que la finalidad del presente proceso de liquidación es fijar el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, lo cual no implica determinar procedimientos o mandatos especiales o ejercer actividades de supervisión en este acto administrativo, aspectos que tienen un tratamiento en las normas sectoriales, conocido por los agentes que incluso han venido ejecutando, pues caso contrario, incurrirán en un incumplimiento sancionable.

Las decisiones regulatorias de Osinermin, son válidas y eficaces, de obligatorio cumplimiento al tratarse de actos administrativos emitidos por la Autoridad que generan derechos y obligaciones en los administrados. Por ejemplo, no resulta necesario que Osinermin redunde indicando que los cuadros de transferencias que publica sean de obligatorio cumplimiento. Así también, podrá la administrada efectuar las denuncias respectivas u otros recursos en caso identifique incumplimientos.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico las pretensiones antes analizadas, carecen de fundamento. En el Informe Técnico N° 389-2024-GRT se ha analizado lo concerniente a la aplicación de la tasa regulatoria que alega y la publicación del cuadro de transferencias que se encuentra en las hojas de cálculo de la Resolución 052; informe en el cual se ha estimado parcialmente lo planteado. En consecuencia, se recomienda que este extremo del petitorio en complemento con el área técnica sea declarado fundado en parte.

## **6.2. Sobre la actualización de las compensaciones del SSTG (Extremo 5 del Petitorio)**

Esta pretensión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Osinermin, mediante Informes N° 195-2022-GRT (integrante de la Resolución N° 058-2022-OS/CD) y N° 361-2022-GRT (integrante de la Resolución N° 122-2022-OS/CD), y ha sido reiterado en el Informe 355-2023-GRT (integrante de la Resolución N° 090-2023-OS/CD).

A su vez, esta pretensión se encuentra estrechamente relacionada con la pretensión de la demanda contencioso-administrativa iniciada por ISA Perú, recaída en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04 del Cuarto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima; ello en la medida que ISA Perú solicitó, entre otros, se fije el CMA de los SSTG y SSTGD de sus instalaciones, considerándose un factor de actualización mensual para el periodo 2021 – 2022, 2022 – 2023 y futuros periodos tal como se aplica para todos los SST y SCT asignados a la demanda.

De ese modo, al observarse el vínculo entre este extremo del petitorio de ISA Perú y el proceso judicial, Osinermin carece de competencia para pronunciarse sobre este requerimiento, en tanto se atentaría contra el principio de legalidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 139.2 de la

Constitución Política del Perú y en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los cuales se dispone que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo indicado, el Regulador sí ha sustentado en los temas de fondo sus decisiones, en el procedimiento administrativo materia de impugnación judicial y en concordancia con el análisis del Informe Técnico - Legal N° 519-2017-GRT, que formó parte del sustento de la Resolución N° 208-2017-OS/CD. La administrada conoce las razones del Regulador con motivo de su intervención directa en las impugnaciones administrativas y judiciales de la que es parte la propia recurrente.

Finalmente debe recalcar que la finalidad del presente proceso regulatorio constituye la liquidación anual de ingresos de los SST y SCT asignados exclusivamente a la demanda, no siendo materia de esta regulación la actualización mensual de compensaciones de instalaciones calificadas como de generación, diferencia sustancial que no estaría considerando la recurrente y tiene especial relevancia para los criterios adoptados en base a la normativa aplicable, pues en el caso de instalaciones de demanda, además del mandato normativo existen proyecciones propias del cálculo mientras que, para instalaciones de generación no existe mandato normativo y se tratan de montos definidos (no proyecciones).

Por lo expuesto, esta Asesoría recomienda declarar improcedente este extremo del petitorio.

### **6.3. Sobre las modificaciones al cálculo de las tarifas y el uso del factor anual (Extremos 1, 3 y 4)**

De la revisión de los extremos 1, 3 y 4 del petitorio, referido a montos facturados y cálculos del peaje y de la energía, éstos involucran consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, y como consecuencia se modifique la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

En el caso de verificar la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, al poder ser corregidos en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni su sentido.

## **7. Plazos y procedimiento a seguir con los recursos**

- 7.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

- 7.2. Teniendo en cuenta que ISA Perú interpuso sus recursos de reconsideración el 7 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dichos recursos de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 7.3. Lo resuelto para los mencionados recursos deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## 8. Conclusiones

- 8.1. Por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.A. contra las Resoluciones N° 052 y 053-2024-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su acumulación, análisis y resolución.
- 8.2. Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.1 del presente Informe, en complemento con el área técnica, se recomienda declarar fundado en parte el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.
- 8.3. Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.2 del presente informe, esta Asesoría recomienda declarar improcedente el extremo 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.
- 8.4. Debido a la naturaleza técnica de los extremos 1, 3 y 4 del petitorio y sus argumentos, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones técnicas planteadas.
- 8.5. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/edv